

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO EN QUE SE ENCUENTRE. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....5

Acto Impugnado.....6

CONSIDERANDO.....8

Primero. De la competencia.....8

Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....9

Tercero. Planteamiento de la Litis.....10

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....11

RESOLUTIVOS.....32

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02668/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00130/TEXCOCO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

*"En respuesta a su requerimiento de información 00130/TEXCOCO/IP/2015 DONDE ESCRIBE: "solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha". Le informamos que **no es posible** entregarle copia de lo solicitado en virtud de que se contrapone con el Artículo 117 de la Ley de Instituciones Bancarias, de igual manera; La información que requiere, no se encuentra contemplada en el Capítulo II Artículo 7 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL." (Sic)*

3. El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: *"negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada" (Sic);* y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *"El argumento presentado por el sujeto obligado para negarse arbitrariamente a entregar la información solicitada, carece de fundamentación y motivación, ya que ni se cumplieron los mecanismos establecidos en la ley para la reserva de la información ni existe fundamento legal que sustente el criterio indicado en la respuesta negativa. Por el contrario, Los documentos solicitados expresamente forman parte de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la*

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información pública del estado de México y municipios, por lo que son de carácter público. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos expresados en la petición.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe de justificación y el particular no realizó ningún tipo de manifestación.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entregó respuesta el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de agosto al seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED], se aprecia que desea conocer la documentación correspondiente a los comprobantes de las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** del uno de enero a la fecha de su solicitud, es decir, al seis (6) de julio de 2016.

12. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX y refirió que no es posible entregar lo solicitado porque se

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contrapone con el Artículo 117 de la Ley de Instituciones Bancarias, de igual manera; La información que requiere, no se encuentra contemplada en el Capítulo II Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

13. El señor [REDACTED] en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** carece de fundamento y motivación, aunado a que no se cumplieron los mecanismos establecidos en la ley para la reserva de la información.

14. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información, se encuentra justificada en términos de la Ley y si como consecuencia de ello, genera, posee y administra la información para satisfacer la solicitud de información presentada resultando factible que sea entregada.

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que no es posible entregar lo solicitado porque se contrapone con el Artículo 117 de la Ley de Instituciones Bancarias, de igual manera; La información que requiere, no se encuentra contemplada en el Capítulo II Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

18. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario aduce que dicha información no puede ser entregada por los argumentos que indica.

19. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión, por lo que a continuación se analizará el motivo de inconformidad planteado y se determinará si la omisión a entregar la información se encuentra justificada en términos legales de acuerdo al acto que debe emitir toda autoridad cuando limita el derecho de acceso a la información pública.

20. Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

21. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

22. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual, vigente desde el cuatro de mayo del año en curso, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

23. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de "pública", sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

24. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

25. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

26. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

27. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

28. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

29. De tal manera que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Cobra especial importancia señalar que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información, sino que deberá llevarse a cabo, caso por caso. Asimismo, es de destacar que la clasificación de la información se debe llevar a cabo en el momento de la recepción de una solicitud.

31. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que no es posible entregar lo solicitado porque se contrapone con el Artículo 117 de la Ley de Instituciones Bancarias, de igual manera, la información que requiere, no se encuentra contemplada en el Capítulo II Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

32. Del análisis de dicha respuesta se aprecia que ésta niega la entrega de la información y si bien no refiere propiamente la negativa por la clasificación de la misma, se deriva que en todo caso adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en términos de la legislación actual, pues no se sustentó en acuerdo de clasificación alguno. De tal manera que aunque el **SUJETO OBLIGADO** no refiere la clasificación de la información como limitante al acceso a la información pretendida por el particular, se determina que su omisión a entregarla no se encuentra justificada, pues en todo caso tendría que sustentarse en la clasificación de la misma.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora, respecto a lo referido por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la entrega de la información se contrapone con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones Bancarias, debe señalarse que su argumento resulta por demás infundado e improcedente, ello en virtud de que el cuerpo legal citado no existe en la normatividad estatal o nacional, siendo que la norma aplicable a las instituciones bancarias es la denominada Ley de Instituciones de Crédito, la cual en su artículo 117 señala lo siguiente:

Artículo 117.- La supervisión de las entidades reguladas por la presente Ley estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su Ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La citada Comisión podrá efectuar visitas de inspección a las instituciones de crédito, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

...

34. De tal manera, que la disposición referida contempla la supervisión de las instituciones sujetas a dicha ley que se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que es del todo impreciso e inaplicable el dispositivo

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

citado a sustentar la negativa a entregar la información materia de la solicitud, por lo que dicho argumento deviene infundado.

35. Por otro lado, respecto a que la información no se encuentra contemplada en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debemos señalar primeramente que dicha ley no le es aplicable al **SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mencionado ordenamiento, que dispone;

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. Siendo que la normatividad aplicable y de la cual es sujeto obligado el Ayuntamiento en cuestión es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como lo señalan los artículos 1 y 23 fracción IV:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

37. De tal manera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe estar revestido.

38. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

39. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

40. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

41. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

42. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:

Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad

de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts

Muñoz.

43. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

46. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

47. Por lo expuesto, la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública.

48. En dichas condiciones, se desestima la negativa de entrega de la información pretendida por no contar con la debida fundamentación y motivación al no

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

apegarse a la normatividad actual en la materia y no contener una limitante válida al derecho de acceso a la información.

49. Respecto a la naturaleza de la información solicitada, relativa a la comprobación del ejercicio de recursos, es importante destacar que las transferencias bancarias implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta o con independencia al proceso de elaboración del informe financiero al que está constreñido el **SUJETO OBLIGADO**.

50. Esto es, las transferencias bancarias representan una herramienta de pago, por medio de la cual se realizan pagos de forma electrónica.

51. De tal manera que todos estos documentos forman parte de la comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos, esto es que, las transferencias bancarias, representan datos neutros que no vulneran la formación del informe financiero, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo.

52. En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía,

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos relacionados con el ejercicio de recursos públicos, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.

53. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

54. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

56. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

57. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

58. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

59. Ahora bien, considerando que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos clasificados es necesario la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos.

60. Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABLE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio de su titular –en el caso del **SUJETO OBLIGADO** por ser el emisor de los cheques, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existiría la posibilidad de que personas no autorizadas tengan opción de acceder a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la reserva de la información por confidencialidad, por lo que se deberá seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración.

61. Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, 91, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

62. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

63. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

64. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

65. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

66. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

67. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

68. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02668/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de los documentos en versión pública en donde conste la siguiente información:

- a) Las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados del uno (1) de enero al seis (6) de julio del año en dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de (27) veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 02668/INFOEM/IP/RR/2016.